

ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL RELATIVO A LA “FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA VINCULADA A LA COVID-19, CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN. EJERCICIO 2020”.

Recibida comunicación por la que se da traslado del informe arriba identificado elaborado por el Consejo de Cuentas de Castilla y León, y con carácter previo a las alegaciones específicas que se realizarán a los extremos señalados en el informe, se realizan las siguientes consideraciones generales:

La entonces Consejería de Fomento y Medio Ambiente ostentaba competencias en materia de transporte y logística, así como en materia de protección ciudadana, entendida esta como la prestación de medios y recursos necesarios para la asistencia ciudadana, en especial en situaciones de emergencia, grave riesgo, calamidad o catástrofe.

Por ello fue lógico que desde el primer momento de la pandemia (declarada por la O.M.S. el 11 de marzo de 2020), las autoridades sanitarias recabaran nuestra colaboración, puesto que ya desde el inicio se advirtió tanto la singularidad y novedad de la situación como el hecho de que la administración sanitaria iba a verse desbordada.

En los primeros días la colaboración se centró en el transporte de material sanitario y de protección, lo que muy rápidamente exigió poner en pie una organización logística, lo que incluye tanto el transporte desde origen, como el almacenamiento y clasificación, y la gestión de la distribución a destino.

No obstante, pronto se advirtió que la pandemia estaba provocando un desabastecimiento de productos sanitarios identificados como esenciales debido a la baja producción nacional, el cierre de fronteras de países donde los distribuidores tenían almacenes y una demanda desorbitada de material de protección para hacer frente a la transmisión del virus.



Es en este contexto en el que se pidió a la Consejería colaborar en los esfuerzos para adquirir material de protección; actuación que se extendió a lo largo de 2020 e incluso dentro de 2021, hasta que las autoridades sanitarias consideraron que el suministro de dicho material se podía entender normalizado.

Consecuencia de esa petición de colaboración es el Acuerdo de 26 de marzo de 2020, de la Junta de Castilla y León, se designó al Consejero de Fomento y Medio Ambiente como órgano de contratación en cuanto contrato de carácter conjunto de adquisición de bienes y servicios resultara preciso realizar para atender la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Por todo ello resultaba plenamente justificado considerar que se estaba produciendo una situación de emergencia y por tanto hacer uso de la habilitación del artículo 16.2 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo que establecía que a todos los contratos que hayan de celebrarse por la Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades de Derecho público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia. En consecuencia, los correspondientes expedientes de contratación fueron declarados de emergencia, resultándoles de aplicación las previsiones del artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

En términos similares, las Orientaciones de la Comisión Europea (2020/C 108 I/01) sobre el marco de contratación pública en la situación de emergencia relacionada con la crisis del COVID, señalaron que para acelerar sus adquisiciones, los compradores públicos también pueden optar por dirigirse a los contratistas potenciales dentro y fuera de la UE por teléfono, correo electrónico o en persona o contratar a agentes que tengan mejores contactos en el mercado.

Por tanto, es necesario situar la tramitación de los expedientes en el contexto explicado en los párrafos anteriores.

Entrando ya en las consideraciones que manifiesta el Consejo de Cuentas en el informe provisional, se hacen las siguientes alegaciones al mismo:





- En relación con el apartado III.2.1, 3): el informe considera que en los contratos 13 y 15 una adecuada planificación hubiese permitido la adquisición de los bienes o servicios mediante procedimientos menos restrictivos de la competencia, con respeto a los principios de publicidad y libre acceso a las licitaciones (*a ello se refiere también el apartado VI.2.1.2 del informe*); debe tenerse en cuenta que los test de detección del virus comenzaron a producirse de forma generalizada bastantes meses después del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por lo que para adquirir los mismos debería haberse iniciado el procedimiento de contratación muchos meses antes cuando ni siquiera se sabía cuándo se iban a producir los mismos y si iban a tener una producción generalizada ya que los existentes se destinaban en exclusiva al ámbito sanitario, por tanto era materialmente imposible cualquier planificación para adquirir algo que ni siquiera se sabe si se va a producir o no, cuando y a qué destinatarios; además, la situación del mercado hacía que cuando se conseguía un proveedor de test la demanda eran tan alta que era imprescindible la orden de emergencia para garantizar su adquisición.

- En relación con el apartado III.2.2, 5): se indica que en los contratos 6, 7, 9 y 16 no hay constancia de haberse realizado algún cálculo previo por parte del órgano de contratación, para la determinación del precio (*a ello se refiere también el apartado VI.2.2.2 del informe*); entendemos que el art. 100 no resulta de aplicación en una tramitación de emergencia pues estando ante un riesgo que supone un grave peligro para la población, unido a la escasez de material de protección, la falta de producción nacional de material de protección y la alta demanda existente no tienen sentido hacer un cálculo previo para la determinación del precio pues se carecen de cualquier valor de referencia en una situación de emergencia como la que sucedió. Esa previsión podría hacerse y ser realista en una situación de normalidad en el mercado donde no haya una altísima demanda ni escasez de producción, pero no en una situación como la que sucedió en la pandemia.

- En relación con el apartado III.2.3, 6): señala el informe que no hay constancia de haberse realizado ninguna actividad por parte de los órganos de contratación tendente a identificar la solvencia y capacidad de los adjudicatarios, como garantía del cumplimiento



del contrato en todos sus términos; hay que recordar que se trata de un procedimiento de emergencia en materia de contratación por lo que no se puede pretender aplicar las generales de la ley cuando existe un grave peligro para la población, hay escasez de material de protección, es prácticamente inexistente la producción nacional de material de protección y la demanda existente de material de protección está desorbitada.

- En relación con el apartado III.2.5, 8); señala el informe que se ha realizado la publicación de la adjudicación, pero no la de la formalización; esta cuestión es una cuestión meramente formal y el propio artículo 120 habilita expresamente a que se proceda a la contratación *sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley*; por tanto, una vez justificadas las circunstancias que justifican la declaración de emergencia, no son exigibles requisitos formales.

- En relación con el apartado III.3.1, 11); señala el informe que no figura ninguna documentación que determine que el plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no es superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo de adjudicación-ejecución; en todas las órdenes se hace referencia expresamente al artículo 120 de la LCSP que es el que señala que el plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo, por lo que el hecho de que no se mencione expresamente en las órdenes de emergencia no significa que no sea de aplicación de igual manera que no se citan otros extremos que contiene el citado precepto para evitar la reiteración innecesaria.

- En relación con el apartado III.3.1, 12); señala el informe en relación con el contrato nº 14 que no identifica suficientemente los servicios recibidos ni los impuestos repercutidos; a este respecto se adjunta los detalles de los servicios prestados que se aportaban previamente a la facturación para su conformidad por la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad; a tal efecto se remite documentación en archivo denominado. El detalle de los servicios consta en el "Anexo 1" y los informes de la citada Dirección General en el "Anexo 2".

Por otra parte hay que señalar que en la factura se explicitan los impuestos repercutidos, en concreto, se menciona expresamente el IVA de forma que en la primera



factura se aplica a un importe el tipo del 10% y a otro el del 21% (*a esta cuestión también se refiere el apartado VI.3.1.2 del informe*). La razón se debe a que a los servicios hoteleros se les aplica el 10% pero en esa factura también hay otro concepto, el de los gastos de gestión de la empresa adjudicataria que llevan un tipo del 21%; en concreto esos gastos ascienden a un total 7.525,56 € (6.219,47 € de base imponible y 1.306,09 de IVA), tal y como se acredita en la página 4 del Anexo 1.

- En relación con el apartado III.3.2, 14); señala el informe que no hay constancia de haberse realizado un acta de recepción o un certificado de conformidad de la totalidad del contrato; a este respecto señalar que en cada expediente existe la resolución del Secretario General en el que consta la fecha de recepción de los suministros o bien documentos que acreditan la prestación del servicio.

En relación con los suministros los proveedores hacían la entrega en la empresa de logística contratada (contrato nº 8) y cada vez que se hacía una entrega se firmaba por la empresa un albarán de entrega que remitía a la Consejería y una vez acreditada la entrega se tramitaba la factura y se dictaba la resolución de la Secretaría General.

Igualmente en la prestación de servicios existe informes que acreditan la realización de la prestación; en todo caso, dado el volumen de la documentación, quedamos a disposición del Consejo de Cuentas para remitir la documentación que se concrete.

- En relación con el apartado III.3.3, 16): señala el informe que en el contrato nº 7 no incluye la documentación establecida en el Decreto 117/2007, de 29 de noviembre; a tal efecto se adjunta archivo denominado "Anexo 3" con la documentación de la cuenta justificativa (*advértase que la factura y la justificación es comprensiva de dos contratos de adquisición de test que se hicieron con la empresa*).

- En el apartado VI.2.6 del informe provisional relativo a la comparativa de los precios unitarios se dice que "*como en el caso de las mascarillas quirúrgicas, el precio unitario más elevado, que ascendió a 3,20 euros/unidad, lo abonó la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el contrato n.º 9, de 20 de abril de 2020, a la empresa GAMMA SOLUTIONS, S. L.*"; a este respecto señalar que el precio de 3,20 euros/unidad



no es para las mascarillas quirúrgicas (*cuyo precio fue 0,68 €*), sino para las FFP2. Ello queda acreditado con la factura proforma que se adjunta como Anexo 4.

- En relación con el apartado VI.3.2, relativo al cumplimiento del contrato del contrato se señala que hay constancia de haberse realizado un acta de conformidad o de recepción de la totalidad del contrato; a este respecto indicar que en las resolución de aprobación del gasto se hace constar las fechas de recepción del material por tanto hay un documento que acredita la recepción del mismo; además, en relación con cada uno de los contratos citados en el apartado, se hacen las siguientes consideraciones:

- En el contrato n.º 7, no figura ninguna documentación que acredite que el suministro se ha recibido de conformidad (*a este extremo se refiere también el apartado VI.3.4.1 del informe*): en el Anexo 3 consta la factura con el recibido y conforme de la Secretaría General.

- En la aprobación del gasto del contrato n.º 14, se alude a un informe de la Dirección General que señala la conformidad de la factura a los servicios prestados, pero no constan en el expediente estos informes mensuales; se adjuntan los informes como Anexo 1.

- En el contrato n.º 15, en la aprobación del gasto, se indica que la totalidad del suministro ha sido entregado con anterioridad a la fecha de emisión de la factura, adjuntando la factura conformada; el informe no indica donde está el defecto.

- En el contrato n.º 16, figuran las facturas detalladas, pero no hay constancia en el expediente de un informe justificativo de la actividad realizada; en las facturas constan el detalle de los servicios prestados por lo que consta su realización.

- En el contrato n.º 6, falta la ejecución parcial de los suministros contratados, a la fecha de envío del expediente para su fiscalización en enero de 2022; estarían pendientes de suministro 50.000 mascarillas FFP2 del contrato que ascendía a 1.948.826 euros, se ha ejecutado 1.583.539,06 euros, según facturas presentadas. Además, las facturas están sin conformar. A este respecto hay que señalar que los suministros no realizados no se han ni facturado ni abonado por lo que se trataría de una ejecución





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio

parcial del contrato teniendo en cuenta la falta de material de protección que se produjo en aquel momento con escasa producción y altísima demanda; por otra parte se adjuntan las facturas conformadas como Anexo 5.

En Valladolid,
EL COORDINADOR DE SERVICIOS
Fdo.: Hugo Manzano Mucientes

Conforme,
EL SECRETARIO GENERAL
Fdo.: Ángel M^a Marinero Peral

SR. INTERVENTOR GENERAL

7



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: JUHG803X18IBAXF7XNMCQ7
Fecha Firma: 30/06/2022 13:11:41 30/06/2022 14:10:57 Fecha copia: 01/07/2022 08:01:24
Firmado: HUGO MANZANO MUCIENTES, ANGEL MARIA ANTONIO MARINERO PERAL

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=JUHG803X18IBAXF7XNMCQ7> para visualizar el documento